

LIBRO SEGUNDO

Probabilismo.

CAPITULO PRIMERO

EXPLICACIÓN TEOLÓGICA DE LA CONTROVERSA

SUMARIO: 1. La ley de Dios regla constante y remota de nuestras acciones.— 2. La conciencia regla próxima e inmediata de las mismas.— 3. Juicio especulativo y juicio práctico sobre la moralidad de las acciones.— 4. Cualidades del conocimiento humano, sea especulativo, sea práctico. Certeza, duda.— 5. Opinión y probabilidad. Diversos grados de esta última.— 6. Cuando se habla de probabilismo o probabilidad no se trata del juicio práctico, sino del especulativo.— 7. Tampoco tienen aplicación los sistemas de probabilidad cuando se trata de obtener un objeto determinado que estamos obligados a pretender, sino sólo cuando se trata de la bondad o malicia de nuestras obras, de si son lícitos o ilícitos nuestros actos.— 8. Diversos sistemas morales de probabilidad.— 9. Peligros de enunciar mal el probabilismo y falsos testimonios que se le han levantado.— 10. Juicio de S. Alfonso de Liguori sobre el probabilismo.— 11. ¿Cambió de sistema el Santo en sus últimos años?

1. Si al principio del siglo XVII atrajo toda la atención del mundo sabio la gravísima polémica *de auxiliis*, al fin del mismo siglo vemos volverse todas las miradas a otra contienda teológica no menos difícil, y cuyas consecuencias han sido quizá más importantes en la vida posterior de la Iglesia. La controversia *de auxiliis* tenía la propiedad de encerrarse en los campos de la metafísica y se cernía en las altas especulaciones doctrinales. Por eso entusiasmó sobremanera a los sabios, pero conmovió muy poco a la muchedumbre del pueblo. En cambio, la cuestión del *probabilismo* o del *probabiliorismo* tocaba a la vida práctica, se introducía en los consejos y cabildos, interesaba a los abogados y confesores y hasta descendía a los negocios más vulgares. De

aquí que participasen más o menos en ella no solamente los doctos maestros que disputaban en las cátedras, sino también los confesores que dirigian almas, los abogados que daban consejos y hasta los comerciantes y labradores que manejaban negocios. En esta célebre cuestión caminaron al principio acordes entre sí la Orden de Predicadores y la Compañía de Jesús; pero a los ochenta años de concordia brotó la excisión entre ambas familias religiosas. Los dominicos se inclinaron al probabiliorismo, mientras que los jesuitas perseveraron constantes en el probabilismo que desde los principios habian abrazado. Como en las cuestiones de gracia, así también en las del probabilismo se hallaron frente a frente dominicos y jesuitas. Pero lo más original en esta grave controversia fué que el principal impugnador de los teólogos probabilistas fué un General de la Compañía de Jesús, el R. P. Tirso González de Santalla. Esta circunstancia imprimió a la controversia un carácter particular, y fué causa de gravísimas amarguras en el seno de nuestra Orden.

Vamos a explicar, con la claridad posible, el curso, bastante complicado, de esta célebre contienda, y como hicimos en la cuestión de *auxiliis*, expondremos primeramente las nociones teológicas indispensables, para que se entiendan las ideas y se siga sin dificultad el giro de los acontecimientos.

Es un principio indudable en la moral, que la ley de Dios debe ser la regla constante de nuestras acciones. Dios, como señor absoluto de los hombres y de las cosas, puede imponer su voluntad, y de hecho nos la ha impuesto, mandando que ejecutemos ciertas acciones y evitemos otras. A este imperio de Dios corresponde en el hombre la obligación de cumplir lo mandado. Y no solamente debemos obedecer a la ley natural o a la positiva que Dios promulgó en el Evangelio, sino también a todas las otras leyes, de un orden o de otro, impuestas al hombre por las autoridades legítimas que existen sobre la tierra. Ya sabemos que toda potestad bien ordenada descende de Dios, y posee la facultad de obligarnos a la ejecución de algunos actos. No nos detendremos en explicar las diversas leyes que existen, la ley natural y la positiva, la divina y la humana, la eclesiástica y la civil, etc. Baste para nuestro intento saber que la ley justa, en cualquiera de sus formas, nos impone la obligación de ejecutar lo que ella manda. Esta ley debe ser la regla constante de nuestras acciones; pero mientras la consideramos en sí misma, se nos

muestra como regla remota, que necesita de alguna aplicación para producir todo su efecto.

2. Esta aplicación se hace en el hombre mediante el conocimiento racional de la misma ley, lo cual declaran los teólogos, siguiendo a Santo Tomás, por un ejemplo casero, pero muy significativo. Así como el lazo no sujeta el cuerpo del hombre, si no se aplica al mismo cuerpo, así la ley no obliga a los hombres si no se aplica a su espíritu. Ahora bien; esta aplicación se hace por medio de la ciencia que alcanzamos de la ley. Por eso nadie es ligado por un precepto sino mediante la ciencia del mismo (1). Cuando el conocimiento versa sobre las leyes o principios generales de nuestra conducta, suele llamarse *sindéresis*; cuando se extiende y aplica a los actos concretos de la vida práctica, toma el nombre de *conciencia*, la cual suele definirse: el juicio práctico de la razón, por el cual conocemos el bien que debemos hacer y el mal que debemos evitar. La conciencia es, pues, la regla inmediata de nuestras acciones, porque aplica a las mismas el vínculo de la ley de Dios. Por eso es necesario para obrar rectamente seguir el dictamen de la conciencia. Hasta el lenguaje vulgar ha declarado este modo de proceder, cuando dice que obra a conciencia quien procede bien y falta a su conciencia quien se porta mal. Cuando el dictamen de la conciencia precede a la acción, se le suele llamar antecedente. Este es el dictamen que realmente dirige nuestras acciones, pues sirve de guía para conducirnos por el camino del bien y para apartarnos de los precipicios y sendas extraviadas. Cuando este dictamen se ejercita sobre una acción pasada, suele llamarse consecuente, y entonces la conciencia hace veces de testigo, o, si se quiere, de juez, aprobando lo bien hecho y llenándonos por ello de gozo espiritual, o, por el contrario, reprobando la mala acción y afligiéndonos con el remordimiento y pesadumbre de haberla cometido.

La conciencia es verdadera o recta, cuando se conforma realmente con la ley de Dios y ve la obligación que existe; llámase errónea cuando yerra más o menos en su objeto, imaginando una

(1) *Actio corporalis agentis, dice Santo Tomás, nunquam inducit necessitatem in rem aliam, nisi per contactum coactionis ipsius ad rem in quam agit. Unde nec ex imperio alicujus... domini ligatur aliquis, nisi imperium attingat ipsum, cui imperatur. Attingit autem ipsum per scientiam; unde nullus ligatur per praeceptum aliquod, nisi mediante scientia illius praecepti.* S. Thom. *De veritate*, q. 17, art. 3.

ley que no existe o desconociendo la que verdaderamente ha sido puesta por Dios. Si el error es de tal naturaleza que el hombre no lo puede vencer, como sucede a los ignorantes en muchos casos, llámase la conciencia errónea *invencible*; si el hombre puede deponer el error averiguando la verdad, entonces la conciencia errónea recibe el nombre de *vencible*. No es necesario extendernos a declarar por menudo todas las particularidades que enseñan sobre este punto los tratados de moral; bástenos haber explicado estos conceptos fundamentales, sin cuya inteligencia no es posible seguir el curso de la presente polémica.

3. Al hablar del juicio o dictamen de la conciencia, importa mucho distinguir el juicio especulativo sobre la existencia de una ley cualquiera y el juicio práctico sobre la moralidad de una acción en particular. Discurriendo sobre el modo de llegar a un juicio práctico cuando se trata de ejecutar una acción, dice San Ligorio: «Conviene siempre distinguir dos verdades: una, la especulativa del objeto, y otra, la práctica de la honestidad de la acción. El objeto, es decir, si existe o no la ley; la honestidad de la acción, es decir, si es lícito o no el acto, que se conforma con aquella opinión» (1). Un ejemplo nos pondrá de manifiesto la diferencia entre estos dos juicios. Cuando estudiamos las leyes de nuestra Santa Madre Iglesia, aprendemos que hay obligación de oír misa los días de fiesta. Profundizando más la materia, conocemos también, que una grave enfermedad o un impedimento importante de otro género nos dispensa de oír misa. Hasta aquí nuestro conocimiento versa sobre un objeto especulativo. Pero supongamos que viniendo a la práctica nos hallamos en este caso: Yo, Pedro, hoy, día de fiesta, siento tal indisposición, ¿estaré dispensado por ella de oír misa? Como se ve, en este caso no discutimos sobre la ley o sobre la dispensa en general, sino sobre la acción concreta que yo debo ejecutar hoy, día de fiesta. El juicio especulativo es siempre la ley remota de nuestras acciones, pero la regla inmediata que debe guiarnos en ellas es el juicio práctico, como ya lo hemos dicho.

(1) «Semper distinguere oportet (in quantum pertinent ad operandum) duplicem veritatem, unam rei speculativam, alteram honestatis actionis practicae: rei, nempe si adsit vere lex prohibens vel non: honestatis actionis, an scilicet operatio juxta opinionem minus probabilem sit vel ne licita.» *Dissertatio scholastico-moralis pro usu moderato opinionis probabilis in concursu probabilioris*. 1755.

4. Sea especulativo, sea práctico el conocimiento humano de que se trate, conviene examinar cuidadosamente los diversos grados que en él se distinguen y que solemos designar con los nombres de *certeza*, *duda*, *opinión*. Conocimiento cierto es el asentimiento de la mente que ve las cosas claras, sin temor de equivocarse. Divídese la certeza en metafísica, física y moral, según que nuestro juicio se funde en la esencia misma de las cosas, o en las leyes físicas que gobiernan al mundo, o en las leyes morales que rigen la naturaleza humana. Prescindiendo de estas divisiones, que en moral tienen escasa aplicación, debemos fijarnos principalmente en lo que suele llamarse certidumbre moral lata, y es aquella claridad de conocimiento que, sin negar la posibilidad absoluta de engañarse, sin embargo está tan segura de la verdad, que no cabe en la mente motivo grave para sospechar lo contrario. Esta es la que llamamos ordinariamente certidumbre moral y es la que solemos exigir en el juicio práctico de las acciones. Enfrente de esta certeza y como opuesto a ella está el extremo de la duda. ¿Qué significa dudar? Como lo entiende el sentido ordinario, indicamos con esta palabra un estado de suspensión, en que nuestra mente no se inclina ni a un lado ni a otro. Es la indecisión de nuestra inteligencia, que no se sabe determinar, porque no ve motivos bastantes para afirmar una cosa. La duda llámase *negativa*, cuando suspendemos el juicio, porque no se nos ofrece ninguna razón ni en pro ni en contra. Este estado lo confunden muchos con el de la ignorancia. En cambio la duda se apellida *positiva*, cuando suspendemos el juicio, porque se nos ofrecen razones por ambas partes y no sabemos determinar bien el peso de ellas. Solicitados en contrario sentido, nos mantenemos como en medio, sin inclinarnos a un lado o a otro.

5. Entre estos dos extremos, de la certeza, que afirma resueltamente la cosa, y la duda, que no afirma nada, se coloca el estado que llamamos de opinión. Debemos distinguir cuidadosamente, como lo hacen todos los teólogos siguiendo a Santo Tomás, la opinión y la ciencia. La ciencia, dice el Santo, es el conocimiento cierto y claro de la verdad, la opinión es el asentimiento de la mente, pero con alguna duda o temor de que sea verdad lo contrario (*cum formidine oppositi*) (1). En la duda suspendemos el

(1) «Ab omnibus philosophis cum D. Thoma, docetur distinctio inter opinionem et scientiam. *Opinio* denotat cognitionem dubiam aut probabilem

juicio, pero en la opinion lo formamos realmente, nos inclinamos á una parte, afirmamos una verdad, pero siempre con algún temor de equivocarnos. Y esta afirmación es más o menos resuelta, más o menos segura, según sean más o menos *probables* las razones que apoyen nuestro juicio.

Y hemos llegados aquí al punto más delicado y que debemos expresar con más exactitud, para entender lo que después hemos de decir. ¿Qué significa *probabilidad*? ¿Qué quiere decir opinión probable? Examinada la etimología de esta voz, probable significa digno de aprobación. Una razón, un argumento, un indicio se llama probable, cuando realmente posee algo que lo haga digno del asentimiento del hombre. En la probabilidad, como ya supondrá el lector, hay muchos grados, y nada es tan común en el lenguaje de las gentes como decir: esto es probable, esto es muy probable, esto es poco probable. Distinguen también los autores, y es conveniente recordarlo muy a menudo, entre probabilidad intrínseca y extrínseca. La intrínseca nace de las razones internas que persuaden más o menos la verdad de una proposición; la extrínseca se funda en la autoridad de otros hombres acreditados en la materia, los cuales nos inclinan a creer que debe ser verdad lo que ellos dicen. Si yo afirmo una cosa, porque la he estudiado bien y conozco las razones teológicas o jurídicas que la prueban, tendré probabilidad intrínseca. Si acepto una opinión, sólo porque veo que la defiende Santo Tomás o San Ligorio, mi probabilidad será solamente extrínseca, como fundada en la autoridad de estos santos.

La probabilidad, de cualquier género que sea, suele dividirse ordinariamente en tres grados. Llámase una opinión probabilísima, cuando está como quien dice muy cerca de la certeza y no hay en contrario sino razones leves. La probabilidad es sólida, cuando merece el asentimiento de personas prudentes y graves, por fundarse en motivos graves. Finalmente, llámase tenue o ligera, cuando tiene sólo en su apoyo razones de poco momento. Otras dos denominaciones existen que debemos tener muy presentes en esta controversia, y son las que indican probabilidad comparativa. Dos opiniones se llaman *equiprobables*, o igualmente probables cuando las razones que las sustentan parecen tener igual peso y,

alicujus veritatis; scientia vero cognitionem certam ac patentem significat.» S. Ligorio, *Theologia. mor.*, l. 1, n. 59 (edic. Gaudé).

como quien dice, se equilibran mutuamente. Una opinión es más probable (*probabilior*) cuando comparada con la otra excede en algo más o menos a la contraria, aunque de hecho no la destruya.

6. Establecidos la definición y los grados de probabilidad, vengamos a los sistemas morales que se fundan en ella. Y ante todo, conviene precisar los casos y circunstancias en que estos sistemas pueden y deben tener aplicación. Cuando se habla de probabilismo o de probabiliorismo, no se trata del juicio práctico que debemos formar de nuestra acción individual antes de ejecutarla. Este juicio práctico, según la opinión universal de los teólogos, debe ser moralmente cierto, porque nadie debe arrojar-se a hacer una cosa sin asegurarse primero de que no es peccador. Proceder de otro modo sería exponerse al peligro de ofender a Dios, y, naturalmente, envolvería un desprecio de Su Divina Majestad.

Hemos dicho que esta es la opinión universal de los teólogos, aunque no falte tal cual excepción, y por cierto entre los autores que menos sospechosos debieran ser en esta materia. El P. Elizalde, el P. Tirso González, el P. Ignacio Camargo y otros autores rigidos como ellos, han defendido que no es necesario obtener esta certeza en el juicio práctico (1). ¡Extraña aberración! Estos hombres, que tanto declamaban contra las ideas laxas, estos hombres que imputaban al probabilismo la relajación de las costumbres, vienen ahora a asentar una proposición verdaderamente laxa, cual es la que permite obrar sin asegurarse ciertamente de que la acción es buena. Como veremos, es bastante explicable esta anomalía, porque rehusando estos teólogos el recurrir a los principios reflejos para formar la conciencia, y queriendo apoyarse únicamente en el conocimiento especulativo de la ley, como este conocimiento no puede llegar muchas veces a la certeza, hubieron de contentarse con un juicio práctico, solamente probable, de la moralidad del acto. Dejemos esta opinión, que más bien merece llamarse extravío, y asentemos como cosa cierta, que el juicio práctico sobre la moralidad de la acción debe ser moralmente cierto, aunque el juicio especulativo sobre la existencia de la ley sea solamente probable.

(1) «Non ausim asserere, dice el P. Tirso, necessarium esse ultimum iudicium omnino certum pro omni operatione honesta.» *Fundamentum Theologiae moralis*, Diss. 4, § 12, n. 82.

¿Cómo puede suceder, preguntará el lector, que teniendo solamente un juicio especulativo probable sobre la existencia de la ley, se llegue en la práctica a un conocimiento cierto de la bondad de la acción? Oigamos cómo responde a esta pregunta San Alfonso de Liguorio: «Si queréis saber cómo se forma por el hombre un juicio práctico con opinión menos probable, este juicio se forma por los argumentos que prueban directamente, que la acción en este caso es lícita, diferenciándose en esto del juicio especulativo que se forma por los motivos que directamente prueban la verdad especulativa de la cosa; por ejemplo, que un contrato no es usurario. Este juicio especulativo, más bien que de juicio hace veces de motivo, para llegar al juicio práctico sobre la bondad de la acción. Porque después que uno ha juzgado que la opinión en defensa de la libertad es ciertamente probable, aunque menos que la contraria, pasa adelante y pregunta si es lícito obrar según aquella opinión, y entonces, por otros argumentos que prueban ser moralmente cierto que el uso de aquella opinión es lícito, sobre todo porque la ley dudosa no obliga, forma, por fin, el último juicio práctico de que obra con toda seguridad. Como la honestidad de la acción depende de este último juicio práctico, no hay inconveniente en que el objeto, según el juicio especulativo, aparezca tal vez más probablemente no conforme a la ley antecedente, cuando ciertamente es probable también que es honesto y conforme con la ley consiguiente. Porque la conciencia no se forma tan sólo sobre la mayor o menor probabilidad del juicio especulativo, sino se apoya en otros motivos que prueban la honestidad de la acción, de suerte que el resultado de todos ellos sea el último dictamen moralmente cierto» (1).

(1) Quomodo formetur iudicium practicum ab operante cum opinione minus probabili, hoc utique formatur ex argumentis directe probantibus actionem hic et nunc esse licitam, ad differentiam iudicii speculativi, quod formatur ex motivis directe probantibus speculativam rei veritatem, puta, quod contractus aliquis non sit usurarius. Hoc autem iudicium speculativum potius quam iudicii, gerit vices motivi, ad formandum iudicium practicum de honestate actionis. Postquam enim quis judicaverit opinionem pro libertate esse certo probabilem, licet minus, pergat ad inquirendum, an liceat illa uti; et tunc ex aliis argumentis probantibus, certum moraliter esse, quod usus illius opinionis sit licitus, praecipue quia lex dubia non obligat, efformat sibi ultimum iudicium practicum, quod tuto operetur. Cum igitur honestas actionis ab hoc ultimo iudicio practico sumatur, non obstat, quod objectum juxta iudicium speculativum probabilius appareat inhonestum et difforme legi ante-

7. Tampoco tienen aplicación los sistemas de probabilidad cuando se trata de la validez de los actos, esto es, de la realidad objetiva que ciertamente estamos obligados a poner.

Si se llama, por ejemplo, a un médico para curar al enfermo, no le es lícito aplicar medicamentos probables, teniéndolos ciertos o más seguros. Debe servirse de los medicamentos ciertos, porque está ciertamente obligado a procurar la salud del enfermo. Cuando nos proponemos decir misa o administrar otros sacramentos, no tratamos precisamente de averiguar la santidad, excelencia o mérito de estas acciones, tratamos de ejecutar aquel rito que instituyó Jesucristo para conferir su gracia a los fieles. No podemos, pues, decir misa con vino probable o administrar el bautismo con agua probable, porque esto sería exponer al peligro de nulidad la sustancia de los sacramentos. Sólo en algunos casos, cuando aprieta la necesidad, o cuando suple la Iglesia (2), es lícito administrar ciertos sacramentos en estas circunstancias, por aquel principio de que *sacramenta propter homines*. Fuera de estos casos, nunca es lícito administrar sacramentos con materia o forma probable, porque sería exponerlos a nulidad, y tenemos obligación cierta de administrarlos en la forma debida. Asimismo, cuando tratamos de poner en práctica los medios necesarios absolutamente para la salud eterna, no nos es lícito poner medios solamente probables. Preciso es asegurarnos cuanto sea posible de que ponemos los medios realmente necesarios, porque nos corre obligación gravísima de no exponer a ningún peligro el negocio de nuestra salvación.

Todos estos casos caen fuera del sistema de probabilidad, porque en ellos la ley es cierta y la obligación clara de obtener una realidad objetiva, la cual no debe ponerse en peligro. No deben, pues, mirarse estos casos como excepciones de probabilismo, sino como hechos en los cuales no tienen aplicación los sistemas de probabilidad. Con razón dice el ilustre moralista P. Lehmkuhl:

cedenti, quando certo probabiliter est etiam honestum et legi subsequenti conforme. Non enim ex solo iudicio speculativo de majori vel minori probabilitate formatur conscientia, sed etiam ex aliis motivis probantibus honestatum actionis, ita ut ex omnibus simul collatis resultet ultimum dictamen moraliter certum. » *Dissertatio scholastico moralis pro usu moderato opinionis probabilis...* 1755, n. 26.

(2) Los casos en que suple la Iglesia el defecto de jurisdicción en el confesor están señalados en el canon 209 y en el 882.